

Recurso de revisión en materia de ejercicio de los derechos ARCO

Comisionada ponente:

María Del Carmen Nava Polina

Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza

Expediente: RR.DP.118/2019

CARÁTULA

Expediente	RR.DP. 118/2019	Tipo de derecho ARCO	Acceso
Comisionada Ponente: MCNP	Pleno: 29 de enero de 2020	Sentido: SOBRESEER los aspectos novedosos y CONFIRMA la respuesta	
Sujeto obligado: Alcaldía Venustiano Carranza		Folio de solicitud: 0431000086219	
¿A qué datos personales solicitó acceso el titular?	<p>“...5. Especifique en forma clara y precisa los datos personales de los que solicita su Acceso Solicito se me informe el número de cuenta, banco y la cantidad de deposito correspondiente a mi pago de la quincena del 30 de abril del 2019 así como la quincena del 15 de mayo. Además solicito se me proporcione copia certificada de mi contrato en la Alcaldía Venustiano Carranza para los efectos legales procedentes.</p> <p>En caso de solicitud de acceso, indique otros datos para facilitar su localización (opcional). En caso de solicitud de rectificación, anote los datos correctos. En caso de solicitud de cancelación, indique las razones por las cuales considera que sus datos deben ser cancelados. En caso de solicitud de oposición, anote las razones por las cuales se opone al tratamiento de sus datos.</p> <p>número de empleado: 1031388 número de plaza: 16027978 zona pagadora: 660 00 00” (sic)</p>		
¿Qué respondió el responsable/sujeto obligado?	<p>“... hago de su conocimiento que la Institución Bancaria con la cual la Alcaldía Venustiano Carranza tiene celebrado contrato para el pago del salario de los trabajadores adscritos a este Ente Obligado es el “Grupo Financiero Banorte, S.A.”</p> <p>Asimismo, le informo que no fue depositado cantidad alguna por concepto de salarios de la segunda quincena de abril y primera quincena de mayo de 2019 a la cuenta que tiene asignada con esta Alcaldía, en virtud de que el salario correspondiente a dichas quincenas fue devuelto por concepto de recibos no cobrados.</p> <p>Por lo que respecta al contrato laboral, le informo que por el tipo de contratación (Estabilidad Laboral Nomina 8) no se cuenta con contrato alguno; sn embargo se envía copia certificada del Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinada.</p> <p>...”(sic)</p>		
¿En qué consistió el agravio de la persona ahora recurrente?	Respuesta incompleta en virtud de que no recibió las pólizas de los cheques solicitados		
¿Qué se determina en esta resolución?	<p>Derivado de las constancias que obran en autos del expediente que se resuelve, se determinó que la persona ahora recurrente solicita acceso a datos personales plasmados en documentos de los cuales no necesariamente está obligada a conocer.</p> <p>En esa tesitura, se advierte al momento de formular sus agravios que únicamente se duele respecto de lo referente a los pagos correspondientes al 31 de abril y 15 de mayo, por lo que se considera que lo correspondiente al banco en donde se realiza dicha remuneración, así como el documento a través del cual se determina la relación laboral entre las partes se consideran como actos consentidos.</p> <p>Asimismo, en relación a la solicitud de “pólizas de los cheques solicitados” se consideran como planteamiento novedoso.</p> <p>Una vez que se analiza la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se advierte que en relación a los depósitos, hace del conocimiento del particular que los mismos no fueron realizados en virtud de que fueron devueltos por la institución financiera, en consecuencia, la información solicitada fue proporcionada en su totalidad. En consecuencia lo procedente es CONFIRMA la respuesta.</p>		

Ciudad de México, a 29 de enero de 2020.

VISTAS las constancias para resolver el expediente **RR.DP.118/2019**, al cual dio origen el recurso de revisión presentado por la persona recurrente, en contra de la respuesta de la Procuraduría Social de la Ciudad de México a su solicitud de acceso a datos, se emite la presente resolución en la que se resuelve **SOBRESEER** únicamente respecto de los elementos novedosos y **CONFIRMAR** la respuesta impugnada, de conformidad con lo siguiente:

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	19
PRIMERO. COMPETENCIA	19
SEGUNDO. PROCEDENCIA	20
TERCERO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS Y PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA A RESOLVER	21
CUARTO. ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA	23
QUINTO. RESPONSABILIDADES	36
RESOLUTIVOS	37

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud. El 18 de julio de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona ahora recurrente presentó una solicitud de acceso a datos personales dirigida a la Alcaldía Venustiano Carranza a la cual le fue asignado el folio 0431000086219 y tuvo como fecha de inicio de trámite el 29 de julio de 2019, lo siguiente:

“...5. Especifique en forma clara y precisa los datos personales de los que solicita su Acceso

Solicito se me informe el número de cuenta, banco y la cantidad de depósito correspondiente a mi pago de la quincena del 30 de abril del 2019 así como la quincena del 15 de mayo.

Además solicito se me proporcione copia certificada de mi contrato en la Alcaldía Venustiano Carranza para los efectos legales procedentes.

En caso de solicitud de acceso, indique otros datos para facilitar su localización (opcional). En caso de solicitud de rectificación, anote los datos correctos. En caso de solicitud de cancelación, indique las razones por las cuales considera que sus datos deben ser cancelados. En caso de solicitud de oposición, anote las razones por las cuales se opone al tratamiento de sus datos.

número de empleado: 1031388

número de plaza: 16027978

zona pagadora: 660 00 00” (sic)

Además, señaló como modalidad de entrega de la información solicitada: “**copia certificada**” e indicó como medio para recibir notificaciones: *Acudir a las oficinas de información pública.*

II. Ampliación de plazo para responder. Con fecha 19 de agosto de 2019, a través de la PNT, fue notificada la ampliación de plazo solicitada por parte del sujeto obligado, a efecto de emitir respuesta.

III. Respuesta del responsable. El 9 de septiembre de 2019, el sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a datos personales y mediante el sistema electrónico Infomex, conforme a lo solicitado por la persona ahora recurrente, que ponía a disposición lo solicitado en su oficina de información pública.

Mediante oficio DGA/DCH/5016/2019, de fecha 09 de septiembre de 2019, la Directora de Capital Humano del sujeto obligado, da respuesta a la solicitud, que en su parte medular, dice lo siguiente:

“... hago de su conocimiento que la Institución Bancaria con la cual la Alcaldía Venustiano Carranza tiene celebrado contrato para el pago del salario de los trabajadores adscritos a este Ente Obligado es el “Grupo Financiero Banorte, S.A.”

Asimismo, le informo que no fue depositado cantidad alguna por concepto de salarios de la segunda quincena de abril y primera quincena de mayo de 2019 a la cuenta que tiene asignada con esta Alcaldía, en virtud de que el salario correspondiente a dichas quincenas fue devuelto por concepto de recibos no cobrados.

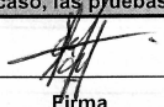
Por lo que respecta al contrato laboral, le informo que por el tipo de contratación (Estabilidad Laboral Nomina 8) no se cuenta con contrato alguno; sn embargo se envía copia certificada del Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinada.

...”(sic)

IV. Recurso de revisión (razones o motivos de inconformidad). El 1 de octubre de 2019, inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, mediante correo electrónico, la persona recurrente interpuso recurso de revisión en el que señaló lo siguiente:

*Por este medio solicito se realice un recurso de revisión debido a que existen varias irregularidades en los datos personales que solicite; por lo cual adjunto la respuesta que recibí „LO QUE NO CORRESPONDE A LO QUE QUE YO SOLICITÉ; ADEMÁS QUE EN EL OFICIO DE RESPUESTA CAMBIARON EL NÚMERO DE FOLIO
FOLIO :0431000086219
RESPUESTA RECIBIDA: 9 SEPTIEMBRE 2019
ALCALDIA VENUSTIANO CARRANZA*

Señalando en su formato de acuse de recibo de recurso de revisión:

6. Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad y fecha de presentación de la solicitud. (De no contar con folio de solicitud, adjuntar documento que acredite la existencia de la solicitud)	
Anexo accuse de solicitud a datos personales	
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas	<input type="checkbox"/> Anexo _____ hojas
7. Razones o motivos de la inconformidad	
No recibí la respuesta completa debido a que no me entregaron la copia de las pólizas de los cheques que solicité	
Si requiere más espacio marque la siguiente casilla y especifique número de hojas	<input type="checkbox"/> Anexo _____ hojas
8. Liste en su caso, las pruebas que desea aportar.	
 Firma	

En consecuencia se señaló como razón de la interposición lo siguiente:

ENTREGA FISICA DE DOCUMENTACION RECIBIDA POR VENTANILLA A TRAVES DE MAIL CORRESPONDIENTE A SOLIC. 0431000086219.

Asimismo, el 8 de octubre de 2019 se recibió en la oficina de correspondencia de este instituto documentación remitida a través del correo electrónico señalado en líneas precedentes en el cual la persona ahora recurrente presentó las mismas constancias documentales.

Acompañando su recurso de revisión de las copias de los siguientes oficios:

- Oficio número SCG/OICVC/0200/2019 de fecha 3 de junio de 2019, de la titular del órgano interno de control con el asunto: Inicio de actuaciones y citación.
- Escrito dirigido a la titular del órgano interno de control de fecha 30 de mayo de 2019 signado por la promovente.
- Escrito Anexo I con nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinada.
- Captura de pantalla Anexo 2 de la consulta del estado de una denuncia del folio SIDEC 190799DENC.
- Documento de nominado Lista de asistencia de MAYO de 2019 de la persona ahora recurrente.

- Documento de nominado Lista de asistencia de ABRIL de 2019 de la persona ahora recurrente.
- 7 capturas de pantalla de conversaciones a través de mensajes de texto del periodo comprendido entre el 30 de mayo y el 26 de junio.

IV. Prevención. El 4 de octubre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 93 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, en adelante la Ley de Datos Personales, previno a la persona recurrente, con el fin de que subsanara los requisitos previstos por el artículo 92, fracción VI, de manera que acreditara la identidad del titular de los datos personales.

V. Notificación de la prevención. El 11 de noviembre de 2019, con fundamento en el artículo 87, fracción II de la Ley de Datos Personales, este Instituto notificó a la persona recurrente el acuerdo de prevención referido en el numeral inmediato anterior.

VI. Desahogo de la prevención. El 19 de noviembre de 2019, la persona recurrente, mediante correo electrónico dirigido a la Comisionada Ponente desahogó la prevención que le fue notificada.

En el desahogo de la prevención, la persona recurrente adjuntó al correo electrónico, copia de la credencial de elector, expedida por el Instituto Nacional Electoral, mediante la cual la persona recurrente acreditó su personalidad como titular de los datos personales solicitados.

VII. Admisión. El 22 de noviembre de 2019, la Comisionada Ponente, con fundamento en los artículos, 90, 92 y 95 de la Ley de Datos Personales, admitió a trámite el presente recurso de revisión; asimismo dio trámite a las constancias del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente.

Asimismo, con fundamento en el artículo 98, fracción II de la Ley de Datos Personales, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y,

exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

A su vez, con fundamento en los artículos 94 y 95 de la Ley de Datos Personales, se indicó a las partes manifestaran a este Instituto, por cualquier medio su voluntad de conciliar y de conformidad con el artículo 95, fracción I de la Ley puso a disposición de las partes un resumen del recurso de revisión y de la respuesta del responsable, donde se señalaron los puntos comunes y los de controversia.

VIII. Notificación de la admisión. El 27 de noviembre de 2019, le fue notificado a las partes el acuerdo al que se hace referencia en el antecedente inmediato anterior de la presente resolución, por lo que a partir del día hábil posterior a la recepción del acuerdo, inició el cómputo del plazo para que rindieran sus manifestaciones ante este Instituto.

IX. Ampliación de plazo para resolver. El 16 de enero de 2020, con fundamento en los artículos 239 y 243 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, esta Ponencia decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación.

VI. Cierre.- El 24 de enero de 2020 se da cuenta de que una vez transcurrido el término para realizar manifestaciones de ley y alegatos, no se recibió promoción tendiente a realizarlo en ese sentido, y toda vez que la unidad de correspondencia de este Instituto manifestó que no cuenta con promoción pendiente de reportar a esta Ponencia, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de ambas partes para hacerlo valer con posterioridad.

Con fundamento en el artículo 243 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia, la Comisionada Ponente dictó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A, y 116, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; apartado E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*, así como en los diversos 3, fracción XVIII, 79, fracción I, y 82 al 105 de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDA. Procedencia. En este apartado este Instituto realizará el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.¹

En este orden de ideas, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 100 de Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados o por su normatividad supletoria, asimismo el sujeto obligado no acreditó alguna causal de improcedencia, por lo que este Instituto determina oportuno entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Descripción de hechos y planteamiento de la controversia a resolver.

En su solicitud de acceso a datos personales, la persona ahora recurrente solicitó, copia certificada de:

- Informe el número de cuenta, banco y la cantidad de depósito correspondiente al pago de la quincena del 30 de abril y el 15 de mayo del 2019.

¹ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **"Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

- Copia certificada del contrato (de la persona recurrente con en la Alcaldía Venustiano Carranza).

El sujeto obligado, puso a disposición su respuesta en la que:

- Informó el nombre de la Institución Bancaria por medio de la cual realiza el pago del salario de los trabajadores
- Informó que no fue depositado cantidad alguna por concepto de salarios de la segunda quincena de abril y primera quincena de mayo de 2019 a la cuenta que tiene asignada con esa Alcaldía, en virtud de que el salario correspondiente a dichas quincenas fue devuelto por concepto de recibos no cobrados.
- Informó que al contrato laboral, le informo que por el tipo de contratación (Estabilidad Laboral Nomina 8) no se cuenta con contrato alguno; sin embargo se envía copia certificada del Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinada.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona ahora recurrente expresó como agravios:

- Que la respuesta recibida no coincide con lo solicitado
- Que el oficio de respuesta señala un folio de solicitud distinto
- Respuesta incompleta en virtud de que no recibió las pólizas de los cheques solicitados

Una vez admitido a trámite el presente recurso de revisión, se advierte que ninguna de las partes realizó manifestaciones. En consecuencia, esta Ponencia determina pertinente dividir el planteamiento de la controversia de la siguiente forma:

Primero.- No pasa inadvertido que, al momento de esgrimir sus agravios la parte recurrente expuso un **planteamiento novedoso**, que a continuación se precisa:

- “... no me entregaron copia de los de las pólizas de los de los cheques que solicite.”

Planteamiento que no fue plasma en la solicitud de información en los mismos términos, como se desprende del apartado correspondiente a la solicitud de información pública señalada en líneas precedentes, situación que es contraria a derecho, ya que dicha variación a los planteamientos originales dejan en estado de indefensión al sujeto obligado, puesto que restringe su posibilidad de haberse manifestado en relación con dicha petición en los tiempos marcados por la Ley de Transparencia, por lo que este órgano garante determina que se actualiza de manera plena lo previsto en la fracción VI, del artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se determina oportuno **SOBRESEER** únicamente lo correspondiente al aspecto novedoso planteado.

Segundo.- Continuando con el estudio de los argumentos de inconformidad que precisa la persona ahora recurrente, resulta conveniente realizar un análisis literal de los agravios que hace valer de forma puntual en atención a que los mismos son separados por el promovente del presente medio de impugnación en donde se destaca que de los tres requerimientos de información que realizó, únicamente manifiesta agravios respecto del requerimiento respecto a que “...no me entregaron la copia de las pólizas de los cheques solicitados”, por lo que se advierte que **no precisa agravios en relación a:**

1. **“... número de cuenta, banco y la cantidad de deposito correspondiente a mi pago de la quincena del 30 de abril del 2019 así como la quincena del 15 de mayo.”**
2. **“... copia certificada de mi contrato en la Alcaldía Venustiano Carranza para los efectos legales procedentes.”**

Por lo anterior este Instituto considera que existen elementos de convicción suficientes para que la persona recurrente considere satisfactoria la información proporcionada y en consecuencia sea aceptada en torno a los argumentos que hace valer, por lo que es menester precisar que estamos ante la configuración de

actos consentidos, por lo que este Instituto se avocara únicamente a la atención del agravio que a continuación se precisa.

Tercera.- Derivado de lo anterior este Instituto advierte que la controversia a resolver es la respuesta incompleta a partir de los argumentos que precisa la persona ahora recurrente titular de los datos personales en relación con los documentos a los que solicitó acceso.

Cabe destacar que dada la naturaleza de la solicitud de acceso a datos personales y en virtud de que la personalidad de la parte recurrente ha sido acredita de manera satisfactoria, es pertinente el estudio de la respuesta proporcionada en virtud de determinar si la misma subiste parcialmente ante la información que proporciona.

CUARTA. Estudio de la controversia.

En ese orden de ideas resulta indispensable precisar, por lo que se refiere a las documentales publicas esgrimidas por el recurrente y el sujeto obligado, este Instituto señala que se les concede valor probatorio pleno, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, conforme a lo dispuesto por los artículos 327 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la Transparencia, Sirve de apoyo la tesis aislada: **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)².**

Una vez analizadas las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa es indispensable precisar que en efecto, la respuesta del sujeto obligado prevalece de manera total en virtud de que al momento de desahogar los requerimientos de acceso a datos personales precisa:

² Tesis: P. XLVII/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 200151 1 de 1, Pleno, Tomo III, Abril de 1996, Pag. 125, Tesis Aislada(Civil, Constitucional)

“... hago de su conocimiento que la Institución Bancaria con la cual la Alcaldía Venustiano Carranza tiene celebrado contrato para el pago del salario de los trabajadores adscritos a este Ente Obligado es el “Grupo Financiero Banorte, S.A.”

Asimismo, le informo que no fue depositado cantidad alguna por concepto de salarios de la segunda quincena de abril y primera quincena de mayo de 2019 a la cuenta que tiene asignada con esta Alcaldía, en virtud de que el salario correspondiente a dichas quincenas fue devuelto por concepto de recibos no cobrados.

Por lo que respecta al contrato laboral, le informo que por el tipo de contratación (Estabilidad Laboral Nomina 8) no se cuenta con contrato alguno; sin embargo se envía copia certificada del Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinada.” [SIC]

De lo anterior resulta pertinente señalar que se advierte la solicitud de acceso se refiere específicamente a dos peticiones en particular como ya se ha referido, sin embargo es preciso señalar que la primera fue consentida de manera tasita conforme a la determinación de la controversia a resolver que este Instituto plante en el considerando anterior. .

En este sentido es dable que la información que se solicita en materia del pago realizado a la persona ahora recurrente **fue proporcionada de manera satisfactoria** en virtud de que, a través de un pronunciamiento categórico explica a la persona recurrente el destino de la operación que si bien es cierto versa sobre el pago de sus remuneraciones, también lo es que se determina que al no haberse generado el pago *per se* no es posible proporcionarle el acceso a sus datos personales en toda vez que no existe el documento que se precisa.

Cabe señalar que al tratarse de una solicitud de acceso a datos personales, la información que se proporciona en atención a esta solo la pueden conocer los titulares de los datos personales, que para el caso que nos ocupa, la recurrente es la tutora de su hijo, por lo que ella se encuentra facultada para acceder a esta información, como lo establece el artículo 47 de la Ley de Protección de Datos Personales, que a la letra dice lo siguiente:

“Artículo 47. Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

El ejercicio de los derechos ARCO por persona distinta a su titular o a su representante, será posible, excepcionalmente, en aquellos supuestos previstos por disposición legal, o en su caso, por mandato judicial.

El ejercicio de los derechos ARCO de menores de edad se hará a través del padre, madre o tutor y en el caso de personas que se encuentren en estado de interdicción o incapacidad, de conformidad con las leyes civiles, se estará a las reglas de representación dispuestas en la legislación de la materia.

Tratándose de datos personales concernientes a personas fallecidas, la protección de datos personales no se extingue, por tanto el ejercicio de Derechos ARCO lo podrá realizar, la persona que acredite tener un interés jurídico o legítimo, el heredero o el albacea de la persona fallecida, de conformidad con las leyes aplicables, o bien exista un mandato judicial par a dicho efecto.”

En razón de lo anterior es preciso señalar que subsiste el pronunciamiento categórico que realizó el sujeto obligado en su respuesta en relación con los documentos que contienen datos personales del interés de la persona recurrente, es decir, se advierte de la respuesta proporcionada que el sujeto obligado cuenta con los elementos necesarios para informar sobre la devolución de los depósitos correspondientes a las remuneraciones solicitadas por no haber sido cobrados.

En virtud de lo anterior, de la respuesta del sujeto obligado se puede advertir los elementos mínimos que permiten determinar y crear certeza jurídica a la persona ahora recurrente que se emplearon los criterios de búsqueda exhaustivo y congruente entorno a su solicitud de información, además de que, conforme a lo señalado por el artículo 219 de la Ley de la materia, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Por lo anterior, es claro que el sujeto obligado a través de la referida Unidad Administrativa, que de conformidad con sus atribuciones, dio atención al requerimiento de la entonces persona solicitante, tal y como se desprende lo anteriormente analizado; por lo que, es evidente para este Instituto que la respuesta emitida por el sujeto obligado se encuentra ajustada a los principios de veracidad y buena fe previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley de Procedimientos Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, sirviendo de apoyo el criterio orientador que al rubro señala: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE**

ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.”³

En consecuencia, de la lectura efectuada entre la solicitud de información y la respuesta emitida por el sujeto obligado, y sus manifestaciones de ley en las que se reitera el sentido de su respuesta, se desprende que esta última se apegó a la Ley de Transparencia; traduciéndose en un acto administrativo que reunió las características esenciales para sustentar su validez al formular argumentos congruentes y exhaustivos, fundados y motivados, además del cumplimiento a los términos establecidos por la Ley de Transparencia.

Consecuentemente y ante el cumulo de elementos de convicción que se tienen a la vista, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este órgano garante llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene apegada a derecho, por lo que se considera **infundado el agravio hecho valer por la persona recurrente**, en consecuencia se determina, con fundamento en la fracción III del artículo 244 de la Ley de la materia, el **CONFIRMAR** la respuesta del sujeto obligado.

QUINTA. Responsabilidades. Cabe destacar que este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia,

³ Registro: 179658, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Pág. 1724, Tesis: IV.2o.A.119 A, Materia(s): Administrativa.

Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones señaladas en la consideración cuarta de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA y SOBRESEE** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 29 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC/JMVL

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**